



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO - SANTANDER  
Rad. 2022-00148-00

Socorro, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide con esta providencia el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por La Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **RUMALDO PINZON OTERO**, radicado 2022-00148-00.

I. ANTECEDENTES:

Se funda esta demanda en los siguientes hechos:

“...1. **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una sociedad legalmente constituida, cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías, y tiene entre otras obligaciones la de realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales, Fondo de Solidaridad Pensional (en los eventos en que haya lugar) y los intereses de mora que se causen con dicho incumplimiento.

Los trabajadores que presentan deuda por no pago de pensiones obligatorias son los siguientes: **FABIAN STEWAR PEREZ BELTRAN**. Estos corresponden a los mismos que se relacionan en el estado de cuenta y liquidación jurídica que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo, base de esta acción.

2. Los trabajadores de la parte demandada mencionados en el literal a) de la pretensión número uno, relacionados en el título ejecutivo base la presente acción, es decir, **FABIAN STEWAR PEREZ BELTRAN** pertenecen a **RUMALDO PINZON OTERO CC 91106272** y se encuentran válidamente vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias **PORVENIR S.A.**, eligiendo a esta administradora como la única que administraría sus aportes pensionales obligatorios y voluntarios, en caso de existir estos últimos.



3. La parte demandada no ha cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a los períodos discriminados en el título ejecutivo base de la presente acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada, hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago.

4. Como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de condiciones en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación; ante el RIESGO DE INCOBRABILIDAD se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma **RESOLUCION 1702 DE 2021 Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3.3.2** donde autoriza el INICIO DE ACCIONES DE COBRO JURIDICO O COACTIVO (SEGÚN CORRESPONDA) EN FORMA DIRECTA Y ABSTENIENDOSE DE REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS; para el presente caso la condición establecida en su literal (a): *A) LA CARTERA TIENE UNA ANTIGÜEDAD QUE PUEDE AFECTAR LA OPORTUNIDAD DE COBRO.* Dicho fundamento jurídico permite a los Fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera, lo que genera un riesgo inminente para el afiliado próximo a pensionarse.

5. **PORVENIR S.A** adelantó gestiones de cobro prejurídicas requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos que a la fecha ascienden a **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 378.000)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas desde el periodo **desde marzo de 2022 hasta abril de 2022**, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante comunicación de fecha **10/27/2022**, remitida a la dirección electrónica de notificación judicial **mayedudu@hotmail.com** del empleador demandado, tal como consta en la prueba número Dos, concediéndole el plazo de ley.

6. A pesar de la gestión de cobro adelantada por mi representada, el empleador demandado continúa renuente al cumplimiento de su obligación por los períodos pendientes de pago.

Se precisa al juzgado que LA VISUALIZACION Y/O RECIBIDO del Requerimiento de cobro remitido a la dirección electrónica de notificación judicial fue eficaz con lo que se garantiza de manera completa que el empleador tuvo conocimiento de la suma que se cobra y tuvo la posibilidad para que éste la avalara o la controvirtiera. Con lo anterior, se salvaguarda el derecho de defensa del empleador moroso.

7. La UGPP (entidad encargada de vigilar que los Fondos de Pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de empleadores que incumplen su obligación de pago de pensiones obligatorias de sus empleados) determina que para la constitución del título que presta merito ejecutivo no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 1702 de 2021),...”



## PRETENSIONES:

Solicito que se librar mandamiento de pago a favor La Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **RUMALDO PINZON OTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

A) **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 320.000)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre **desde marzo de 2022 hasta abril de 2022**, por los cuales se requirió mediante carta de fecha **10/27/2022**, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial **mayedudu@hotmail.com** correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en Folio (prueba No.10).

Los trabajadores que presentan deuda por no pago de pensiones obligatorias son los siguientes: **FABIAN STEWAR PEREZ BELTRAN**. Estos corresponden a los mismos que se relacionan en el estado de cuenta y liquidación jurídica que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo, base de esta acción.

B) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por **CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 58.000)** concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos **desde marzo de 2022 hasta abril de 2022** adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, es decir, **FABIAN STEWAR PEREZ BELTRAN** desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2022 según resolución 0382 del 31 de marzo del 2022 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 28.58% ...”

## TRAMITE PROCESAL.

Mediante providencia del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago, en estos términos:

“...**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO LABORAL DE MINIMA CUANTÍA, a favor de la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **RUMALDO PINZON OTERO C.C. No. 91.106.272**, por la siguiente suma de dinero:

A. **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar



por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre **marzo de 2022 hasta abril de 2022**, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 10/27/2022, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial [mayedudu@hotmail.com](mailto:mayedudu@hotmail.com) correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en folio (prueba No.10).

- B. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 58.000)** concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos **desde marzo de 2022 hasta abril de 2022** adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, es decir, **FABIAN STEWAR PEREZ BELTRAN** desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2022 según resolución 0382 del 31 de marzo del 2022 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 28.58%.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente del mandamiento de pago librado, al demandado **RUMALDO PINZON OTERO C.C.** No. 91.106.272, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., y con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. **ENTRÉGUENSELE** copias de la demanda y sus anexos, y del presente proveído. **HÁGASELE** saber que dispone del término de diez (10) días para excepcionar.

**TERCERO: DECRÉTASE,** el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **RUMALDO PINZON OTERO C.C.** No. 91.106.272, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad adelante relacionados y ubicados **SOCORRO**, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones, para lo cual solicita oficiar a todas ellas de conformidad con lo establecido en el **numeral 10 del artículo 593 de CGP** a fin de que suministren la información correspondiente y así procedan de conformidad.

Banco de Bogotá	Banco Caja Social S.A.
Banco Popular	Banco Davivienda
Banco Pichincha	Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
Bancolombia S.A.	Banco Agrario de Colombia S.A. -



	Banagrario
Banco Itaú	Banco AV Villas
Banco BBVA	Corporación Financiera Colombia S.A.
Banco de Occidente	Banco GNB Sudameris
Banco Falabella	

**PARÁGRAFO 1.** La medida se limita a la suma de **\$600.000.00 M/cte.**

**PARÁGRAFO 2.** LÍBRENSE las respectivas comunicaciones a los Gerentes de las respectivas entidades Bancarias, **ADVIRTIÉNDOLES que las medidas de embargo y retención antes decretadas, procederán, solamente, sobre aquellos bienes o recursos que no tengan el carácter de inembargables según la ley.** Para verificar lo anterior, los responsables del acatamiento de las órdenes de embargo y retención impartidas, deberán verificar la naturaleza de los recursos que le sean adeudados.

HÁGASE saber a los destinatarios de las órdenes de embargo y retención, que deberán poner oportunamente a disposición de este Juzgado y proceso, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que el Juzgado tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - OFICINA DEL SOCORRO (SANTANDER), **No. 687552031002**, los dineros producto de la orden de embargo señalada, y que, de no proceder de conformidad, responderán por los dineros dejados de consignar, acorde a la ley (Art.593 C.G.P.).

**CUARTO:** En relación con la condena en costas, en su oportunidad procesal se dispondrá lo pertinente.

**QUINTO:** TÉNGASE a la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, abogada portadora de la C.C. No. 1.019.129.276 expedida en Bogotá y T.P. No. 349.082 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad con el poder conferido...”

El demandado fue notificado de conformidad con las previsiones legales consagradas en la ley 2213 de 2022, y dentro del término que tenía para contestar la demanda, no se pronunció.

## CONSIDERACIONES

Revisada la actuación se constata que se dan los presupuestos procesales necesarios, cuales son la competencia del Juez para conocer de la acción, capacidad para comparecer al proceso, capacidad para ser parte e igual prédica cabe respecto de la legitimación tanto como por pasiva como por activa, pues el demandante está legitimado para iniciar esta acción y el demandado es quien aparece vinculada como obligado a pagar el monto total de la obligación.





No se observa causal de nulidad total o parcial que invalide lo actuado, o que deba sanearse o ser objeto de declaración oficiosa de acuerdo con lo previsto en el Art. 137 del Código General del Proceso.

El título de recaudo presentado satisface a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...” Con relación al contenido del documento, el título de recaudo presentado contiene una obligación clara, pudiéndose identificar plenamente en él, el sujeto activo y el pasivo y el vínculo en virtud del cual se reclama el cumplimiento de la prestación.

El título allegado al proceso, igualmente presenta una obligación expresa que no deja lugar a razonamientos o explicaciones para demostrar su existencia o su contenido. Se dice que la obligación es exigible, cuando sujeta a plazo o condición, estos se han cumplido pudiéndose requerir su solución.

Verificados los elementos estructurales de la acción ejecutiva, procederá el Despacho a dictar la correspondiente providencia de seguir adelante con la ejecución conforme con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Las costas se impondrán a cargo del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo contenido en el auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), consecuentemente se decreta la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar, previo avalúo y con el producto de los mismos se pagará la obligación a la entidad demandante, y/o con los dineros que se encuentren embargados o aquellos que se embarguen en el futuro y sean colocados a disposición del despacho.



**SEGUNDO:** Condenar en costas al ejecutado **RUMALDO PINZON OTERO**, Se señalan como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00), que serán incluidas en la liquidación de costas a practicar por la secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia en la forma ordenada en el art. 440 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**